

EXPEDIENTE: TEE/RIN/066/2009-SG
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
MORELOS.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil nueve.-----

ACUERDO PLENARIO.- V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al recurso de inconformidad, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/RIN/066/2009-SG, promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto de quien se ostenta como su representante legítimo el ciudadano ISMAEL RODRÍGUEZ TAPIA, en contra de la resolución de fecha doce de julio del año dos mil nueve emitida por el Consejo Estatal Electoral, relativa a la sesión de cómputo total para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de asignación de regidores por cuanto a la segunda posición asignada al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la ciudadana HEIDI BERENICE FLORES SALINAS; por lo que, este Tribunal Estatal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe tenerse por no presentado, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen.-----

El artículo 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala expresamente que: *“Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente”*. Así mismo, la fracción II del artículo 172 del ordenamiento citado, establece como atribución del Pleno: *II.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;...”* -----

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 305 del Código Electoral para el Estado de Morelos, para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el interesado, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en el referido ordenamiento, es indispensable la instancia de parte.-----

Lo previsto en el artículo mencionado evidencia que para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una sentencia, respecto de un acto o resolución controvertido, es necesario que el interesado, por un acto de voluntad, ejerza su

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/066/2009-SG
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
MORELOS.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

derecho de acción y solicite la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación, previstos en el citado ordenamiento electoral, es indispensable la instancia de parte interesada.-----

Por tanto, si se encuentra patentizada la voluntad del partido político promovente, de que cese el procedimiento iniciado con la presentación y ratificación del desistimiento de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.-----

Como es sabido, la figura del desistimiento constituye un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción. Pues como ha quedado puntualizado en párrafos que anteceden, para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, es un presupuesto procesal la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el cual se formulen los agravios que corresponden, por lo que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien instó la acción, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo. -----

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra a foja 71 de los autos, un escrito de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, suscrito por el ciudadano JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral, aquí autoridad responsable, mediante el cual se desiste formalmente del recurso de inconformidad que fuera presentado por el ciudadano ISMAEL RODRÍGUEZ TAPIA, representante suplente del citado Instituto Político ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos; así también es visible a foja 147 del expediente que ahora se resuelve, una comparecencia de fecha catorce de septiembre del año que transcurre, realizada ante la Secretaria General de este órgano colegiado, en la cual el C. José Vicente Loredo Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, manifestó expresamente lo siguiente: *“Que en este acto con las facultades que me otorga el Partido de la Revolución Democrática como su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/066/2009-SG
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
MORELOS.
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

escrito de desistimiento suscrito y presentado por el de la voz, en fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, respecto del Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano ISMAEL RODRÍGUEZ TAPIA, el cual fue presentado ante el citado órgano electoral el día dieciséis de julio del presente año, en contra de la resolución de fecha doce de julio del año en curso emitida por el multicitado Consejo Electoral, toda vez que dicho ciudadano fue representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Yauatepec, Morelos, por lo que, por así convenir a los intereses del Partido que represento, solicito a este Tribunal apruebe el desistimiento presentado, ordenándose su archivo como asunto concluido; que es todo lo que deseo manifestar".-----

Así pues, con las actuaciones antes citadas se evidencia el propósito del partido actor de no continuar con la impugnación promovida por haberse desistido expresamente de la misma, lo que trae como consecuencia la inexistencia de la instancia de parte, ante lo cual este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en los artículos 172 fracción II y 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, considera que es procedente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

ACUERDA

ÚNICO.- Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática; ordenándose su archivo como asunto definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe. -

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL